

foro de debate jurídico

Responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos de sus hijos

En torno al artículo 1903 del Código Civil

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho civil

Miembro del Foro Reus de Debate Jurídico

REUS
EDITORIAL

Foro Reus de Debate Jurídico
Coordinador: Carlos Rogel Vide

Miembros:

Salomé Adrober Biosca, Cristina de Amunátegui Rodríguez, María Luisa Aparicio González, Lourdes Arastey Sabún, Moisés Barrio Andrés, Martín Bassols Coma (†), Javier Borrego Borrego, Raúl Canosa Usera, Antonio Castán Pérez-Gómez, Luis Javier Cortés Domínguez, Valentín Cortés Domínguez (vicepresidente), Juan Miguel de la Cuétara Martínez, Silvia Díaz Alabart, Federico Durán López, Margarita Fuenteseca Degeneffe, Enrique Giménez-Reyna, Amparo Grau, Beatriz Gutiérrez del Solar, Carlos Lema Devesa, Manuel Jesús Marín López, Víctor Moreno Catena, Antonio Mozo Seoane, Milagros Otero Parga, Javier Pascual Casado, José Luis Piñar Mañas, Álvaro Rodríguez Bereijo (presidente), Carlos Rogel Vide, Eduardo Serrano Gómez, José Antonio Vega Vega, Rosario de Vicente Martínez.

PONENCIAS PUBLICADAS

1. *El ámbito tridimensional de la propiedad inmueble*. Carlos Rogel Vide, 2017.
2. *Ciberdelitos: Amenazas criminales del ciberespacio*. Moisés Barrio Andrés, 2017.
3. *La financiación de las Comunidades Autónomas: reflexiones para su revisión*. Enrique Giménez-Reyna, 2018.
4. *El testamento ológrafo de las personas mayores dependientes: Problemas y posibles soluciones*. Silvia Díaz Alabart, 2018.
5. *La atribución legal de discrecionalidad. En torno a la discrecionalidad valorativa*. Antonio Mozo Seoane, 2018.
6. *Alcohol, drogas y delitos contra la seguridad vial*. Rosario de Vicente Martínez, 2018.
7. *El plagio como infracción de los derechos de autor*. José Antonio Vega Vega, 2018.
8. *Responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos de sus hijos -en torno al artículo 1903 del Código civil-*. Carlos Rogel Vide, 2018.

Foro de debate jurídico

Ponencias

Director de la Colección: Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho civil

**RESPONSABILIDAD CIVIL DE
LOS PADRES POR LOS HECHOS
DAÑOSOS DE SUS HIJOS**
-en torno al artículo 1903 del Código civil-

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho civil

Universidad Complutense de Madrid

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2018

© Carlos Rogel Vide
© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
(34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1ª edición, REUS, S.A. (Noviembre, 2018)
ISBN: 978-84-290-2090-8
Depósito Legal: M-37973-2018
Diseño de portada: Editorial Reus
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: *Estilo Estugraf Impresores S.L.*

Ni Editorial Reus ni sus Directores de Colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A Martín Bassols,
gran Maestro, humilde,
siempre a todos accesible,
que se nos ha ido.*

I. El artículo 1903 del Código civil

En lo que interesa y en la actualidad, el artículo 1903 del Código civil -responsabilidad civil derivada del delito al margen-, empieza diciendo, como es sabido, lo siguiente:

La obligación -de reparar el daño causado- es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres -añade- son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (antes -desde la promulgación del Código hasta la entrada en vigor de la ley 11/1981, de 13 de mayo- se decía: “El padre y, por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que vivan en su compañía”, siendo el cambio, como puede verse, de calado¹).

¹ Se habla, en primer lugar, de los padres, pues a ambos corresponden -en situaciones normales- tanto la patria potestad como la guarda de sus hijos, sin que exista

El último párrafo del referido artículo 1903 señala, por su parte: *La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia* -de una buena madre de familia también, *rectius* y llegado el caso- *para evitar el daño*.

preponderancia entre uno y otro progenitor por razón del sexo. En efecto y a decir del artículo 154.I del Código civil, “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores”, debiendo estos últimos, en virtud de lo establecido en el artículo 154.III.1º, “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”.

Decir, en otro orden de cosas y con Carmen LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA -*La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 73- lo siguiente: “*Guarda* es un concepto distinto y más amplio que el de *convivencia* y, además, creemos que no la presupone necesariamente... Se puede y se debe *guardar* a los hijos aunque no vivan en el hogar paterno. La *guarda* la integran el deber de velar por los hijos y el deber de tenerlos en su compañía... Se puede convivir con una persona y no *guardarla* y *guardar* a una persona sin vivir con ella”.

Índice

I. El artículo 1903 del Código civil	9
II. Antecedentes del 1903.II.....	11
III. Responsabilidad por hechos propios, en base a culpa, que se presume	15
IV. La presunción “iuris tantum” de culpa de los padres y su superación	27
V. La responsabilidad objetiva o por riesgo de los padres por los hechos dañosos de sus hijos y los problemas que ello suscita	31
VI. Recapitulación. Necesidad de replantearse la cuestión de la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos	37
Bibliografía.....	47

